



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1696-2004-AA/TC
AYACUCHO
HERBERT HEREDIA PRADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Herbert Heredia Prado contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 77, su fecha 15 de abril de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de diciembre de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministerio del Interior y el director de la PNP, con el objeto que se declaren inaplicables la Resolución Ministerial N.º 1807-2003-IN/PNP, de fecha 6 de octubre de 2003, y la Resolución Directoral N.º 7556-2002-DIRPEP-PNP, de fecha 23 de agosto de 2002, y que se expida nueva resolución otorgándosele pensión de orfandad en condición de hijo soltero mayor de edad y estudiante del que en vida fuera el Cabo PNP Edwin Heredia Sotomayor; asimismo, que se le abonen las pensiones devengadas dejadas de percibir desde el 17 de noviembre de 1983.

La procuraduría Pública a cargo de lo asuntos judiciales del Ministerio del Interior, contesta la demanda contradiciéndola y negándola en todos sus extremos, alegando que la declaración del nacimiento del recurrente se produjo 8 meses después del fallecimiento del suboficial, y fue hecha por el supuesto tío carnal; asimismo, no existe acta de matrimonio, por lo que no se puede presumir que el hijo haya nacido dentro del matrimonio según el artículo 361º del Código Civil, pues es necesario acreditar su nacimiento dentro del matrimonio para que exista presunción de paternidad.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, a fojas 57, con fecha 11 de enero de 2004, declaró improcedente la demanda, por considerar que no se ha acreditado relación paterno filial con el Policía fallecido; asimismo, no se ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en el Decreto Supremo N.º 058-90-PCM que señala bajo qué consideraciones fallece el causante. Finalmente, mediante la acción de amparo no se declaran derechos, sino que se restituye los ya otorgados y/o adquiridos.

La recurrida, por los propios fundamentos de la apelada, la confirma.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende que se declaran inaplicables la Resolución Ministerial N.º 1807-2003-IN/PNP y la Resolución Directoral N.º 7556-2002-DIRPER-PNP, que denegaron otorgarle pensión de orfandad en su condición de hijo soltero mayor de edad y estudiante universitario.
2. Pues bien, el Decreto Ley N.º 19846, Ley del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, en su artículo 24º prescribe que: “La pensión de orfandad es la que corresponde a los hijos del causante (...) b) a las hijas solteras, mayores de edad, si no tienen actividad lucrativa, carezcan de renta o no están amparadas por algún sistema de seguridad social (...)”, norma pertinente que deberá aplicarse en concordancia con los artículos 42º y 43º de su reglamento, Decreto Supremo N.º 009-88-DE-CCFA, y Decreto Supremo N.º 058-90-PCM que señala que los hijos solteros mayores de edad, que sigan estudios superiores, en el caso que el titular haya fallecido por acción del terrorismo y/o narcotráfico, gozarán de pensión.
3. En autos el demandante no acredita fahacientemente y de manera indubitable la relación filial con el causante; tampoco no se acredita que este haya sido víctima de un atentado terrorista y/o del narcotráfico, puesto que la Resolución Directoral N.º 0821-82-GC/DP señala que este murió víctima de balazos por desconocidos pero camino al mercadillo de Huamanga, sin hacer referencia si se trataba de un atentado terrorista y/o del narcotráfico, sólo que murió en acción de servicio, con lo que no se concluye de manera indubitable que cumpla también con el requisito señalado en el Decreto Supremo N.º 058-90-PCM. No obstante, al no acreditarse, en el presente proceso, los requisitos para acceder a la pensión que se solicita, se deja a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA

Lo que certifica GARCÍA TOMA

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)